

**REGLAMENTO (CE) Nº 2316/2003 DE LA COMISIÓN  
de 29 de diciembre de 2003**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 98/2003 en lo que respecta al plan de provisiones de abastecimiento de preparados lácteos sin materias grasas a las Islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 98/2003 de la Comisión, de 20 de enero de 2003, relativo a la elaboración de los planes de provisiones y a la fijación de las ayudas comunitarias al abastecimiento de determinados productos esenciales para el consumo humano, la transformación y la utilización como insumos agrarios y para el suministro de animales vivos y de huevos a las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo <sup>(2)</sup> establece un plan de provisiones de abastecimiento y una ayuda comunitaria para los productos cubiertos por el régimen específico de abastecimiento a las Azores, Madeira y las Islas Canarias.
- (2) El estado actual de ejecución del plan anual de abastecimiento de preparados lácteos sin materias grasas a las Islas Canarias indica que las cantidades fijadas para el abastecimiento son inferiores a las necesarias debido a la existencia de una demanda superior a la esperada.
- (3) Es preciso por lo tanto ajustar la cantidad de los productos mencionados teniendo en cuenta las necesidades reales de las regiones ultraperiféricas interesadas.
- (4) Procede por lo tanto modificar el Reglamento (CE) nº 98/2003 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión pertinente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El cuadro de la parte 11 del anexo V del Reglamento (CE) nº 98/2003 se sustituye por el siguiente:

«Designación	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (euros/tonelada)		
			I	II	III <sup>(1)</sup>
Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar u otro edulcorante <sup>(2)</sup>	0401	114 800 <sup>(3)</sup>	41	59	<sup>(4)</sup>
Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante <sup>(2)</sup>	0402	28 000 <sup>(5)</sup>	41	59	<sup>(4)</sup>
Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de materia seca láctea magra igual o superior al 15 % en peso y un contenido de grasas no superior al 3 % en peso <sup>(6)</sup>	0402 91 19 9310		—	97	—

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 21.7.2001, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 14 de 21.1.2003, p. 32; (Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2003 (DO L 295 de 13.11.2003, p. 47).

Designación	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (euros/tonelada)		
			I	II	III <sup>(1)</sup>
Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar <sup>(2)</sup>	0405	4 000	72	90	<sup>(4)</sup>
Quesos y requesón <sup>(2)</sup>	0406 0406 30 0406 90 23 0406 90 25 0406 90 27 0406 90 76 0406 90 78 0406 90 79 0406 90 81	15 000	72	—	<sup>(4)</sup>
	0406 90 86 0406 90 87 0406 90 88	1 900			
Preparados lácteos sin materias grasas	1901 90 99	800	—	59	<sup>(7)</sup>
Preparados lácteos infantiles sin materias grasas de la leche, etc.	2106 90 92	45			

<sup>(1)</sup> En EUR/100 kg de peso neto, salvo indicación contraria.

<sup>(2)</sup> Los productos en cuestión y las notas a pie de página correspondientes son los cubiertos por el Reglamento de la Comisión que fija las restituciones por exportación con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 48).

<sup>(3)</sup> Incluidas 1 300 toneladas para el sector de la transformación y/o el envasado.

<sup>(4)</sup> El importe será igual al importe de la restitución correspondiente a los productos del mismo código NC, concedida con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999. Cuando las restituciones concedidas con arreglo al artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 arrojen importes diferenciados, el importe de la ayuda será igual al importe más elevado de la restitución concedida por los productos del mismo código NC de la nomenclatura de productos agrarios para las restituciones por exportación [Reglamento (CEE) n° 3846/87].

<sup>(5)</sup> Con la siguiente distribución:

— 7 250 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,

— 4 750 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación y/o el envasado,

— 16 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación y/o el envasado.

<sup>(6)</sup> Cuando el contenido de proteínas lácticas (contenido de nitrógeno  $\times$  6,38) en la materia láctea seca magra de un producto incluido en esta partida sea inferior al 34 %, no se concederá ayuda alguna. Cuando el contenido de agua de los productos en polvo incluidos en esta partida sea superior al 5% en peso, no se concederá ninguna ayuda. Al cumplir las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar, en la declaración prevista a tal fin, el contenido mínimo de proteínas lácticas en la materia seca láctea magra, y, en relación con los productos en polvo, el contenido máximo de agua.

<sup>(7)</sup> El importe será igual a la restitución fijada en el Reglamento de la Comisión el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I, concedidas en aplicación del Reglamento (CE) n° 1520/2000.»

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión